

RESOLUCION No. ()

"Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para la producción y comercialización de cerdos miniatura en el territorio nacional"

**EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO (ICA)**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los Decretos 2141 de 1992, 1840 de 1994, 930 de 2002, la Ley 623 de 2000

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, es el responsable de coordinar las acciones relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local, para lo cual puede establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, el control, la erradicación o el manejo técnico y económico de plagas y enfermedades de los animales y de sus productos.

Que el Programa Nacional de Erradicación de Peste Porcina Clásica (PPC) desarrollado por el ICA, tiene como principal estrategia la declaración de zonas libres de la enfermedad para avanzar en el mejoramiento del estatus sanitario del país, para lo cual debe establecer las medidas sanitarias de acuerdo a las directrices establecidas en el capítulo 15.2.3 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Que una de las estrategias del Programa Nacional de Erradicación de la PPC, es la inmunización masiva en zonas de riesgo.

Que los cerdos miniatura (*Sus Scrofa Domestico*) son susceptibles de contraer Peste Porcina Clásica y pueden ser un factor de riesgo en la diseminación de esta enfermedad y otros agentes infecciosos.

Que es necesario regular la cría, comercialización y tenencia responsable de cerdos miniatura en el territorio colombiano.

En virtud de lo anterior,

RESOLUCION No. ()

"Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para la producción y comercialización de cerdos miniatura en el territorio nacional"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer los requisitos sanitarios para la producción y comercialización de cerdos miniatura en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas personas naturales o jurídicas que produzcan, comercialicen, distribuyan o posean cerdos miniatura en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIÓN:

3.1 El Cerdo Miniatura, mini pig o cerdo tacita de té: Es una variedad de cerdo doméstico modificado por el humano para lograr tamaños pequeños. Se establece que la talla adulta de los minicerdos (de cinco (5) años o más) debe rondar por abajo de los 50,8 centímetros de altura o los 68 kilogramos de peso para ser clasificado como tal. Existen alrededor de unas catorce (14) razas empleadas como minicerdo de las cuales, dentro de las cuales podemos encontrar variedades como la Juliana, Göttingen, Yucatán, vietnamitas o potbelly, entre otros.

ARTÍCULO 4. - DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN: Para la cría y comercialización, el criador y/o comercializador, deberá:

- 4.1** Registrar el predio ante la oficina ICA de su jurisdicción de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.
- 4.2** Registrar los inventarios iniciales de animales y mantenerlos actualizados en la oficina del ICA de su jurisdicción.
- 4.3** Realizar la vacunación contra Peste Porcina Clásica en el caso de que el predio este ubicado en la zona de control de la enfermedad.
- 4.4** Realizar la identificación con Microchip electrónico de las hembras y machos reproductores así como de los lechones nacidos.
- 4.5** Solicitar la Guía Sanitaria de Movilización Interna al momento de realizar movimientos de animales reproductores, animales de reemplazo. Así mismo todo movimiento de animales entre criadores requerirá Guía Sanitaria de Movilización.
- 4.6** Comercializar cerdos mayores a sesenta (60) días de edad.

RESOLUCION No. ()

"Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para la producción y comercialización de cerdos miniatura en el territorio nacional"

4.7 Los criadores y comercializadores deberán enviar un reporte mensual de ventas a la oficina del ICA donde se encuentren registrados, con el detalle de las ventas realizadas, especificando el nombre del comprador, la dirección, el teléfono, la cantidad y el número de identificación del microship.

PARÁGRAFO: Los cerdos miniatura vendidos como animales de compañía o mascota, no requerirán guía sanitaria de movilización interna.

ARTÍCULO 5.- DE LA VACUNACIÓN. Es obligatorio vacunar todos los porcinos contra la Peste Porcina Clásica que se encuentren ubicados en la Zona de Control para esta enfermedad establecida por el ICA, mediante el siguiente esquema de vacunación:

- 5.1** Los lechones recibirán la primera vacunación entre los cuarenta y cinco (45) y sesenta (60) días de edad.
- 5.2** Las cerdas de reemplazo se revacunarán a los cuatro (4) o cinco (5) meses de edad.
- 5.3** Las cerdas de cría se vacunarán semestralmente después de los noventa (90) días de gestación o en la primera semana de lactancia.
- 5.4** Los machos reproductores se revacunarán semestralmente.
- 5.5** Las hembras y machos destinados a reproducción, se identificarán con microchip al inicio de su ciclo productivo.

PARÁGRAFO: El servicio de vacunación deberá ser solicitado a la Asociación Colombiana de Porcicultores – Porkcolombia – Fondo Nacional de la Porcicultura.

ARTÍCULO 6. - DE LA VACUNA. Solo se permitirá el uso de vacunas registradas ante el ICA cuya composición contenga virus vivo modificado de Peste Porcina Clásica - PPC con Cepa China, adaptada en cultivos celulares.

PARÁGRAFO. Únicamente podrán usarse lotes de vacunas previamente liberados por el ICA, acorde con los resultados de la verificación de calidad en los parámetros de esterilidad, inocuidad, potencia y pureza establecidos en las normas vigentes.

RESOLUCION No. ()

"Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para la producción y comercialización de cerdos miniatura en el territorio nacional"

ARTÍCULO 7. - OBLIGACIONES:

- 7.1** Los tenedores y/o propietarios de cerdos miniatura, están en la obligación de reportar ante el ICA cualquier sintomatología clínica compatible con Peste Porcina Clásica o enfermedades compatibles que represente riesgo para la sanidad del país.
- 7.2** Los tenedores y/o propietarios de cerdos miniatura, deberán exigir la identificación con microchip del cerdo adquirido en uno de los criaderos registrados ante el ICA.

ARTÍCULO 8. - PROHIBICIONES:

- 8.1** Se prohíbe la comercialización y venta de cerdos miniatura en clínicas veterinarias y tiendas de mascotas.
- 8.2** Se prohíbe que los cerdos miniatura entren en contacto con granjas de producción de porcinos, ferias de comercialización de animales, ferias de exposición, zoológicos, parques temáticos, plantas de sacrificio y cualquier otro lugar que tenga cerdos para el consumo humano.
- 8.3** Se prohíbe comercializar cerdos menores de sesenta (60) días de edad.
- 8.4** No se podrán importar animales para la reproducción, tenencia o cría procedentes de países con los cuales Colombia no haya acordado requisitos zoosanitarios para tal fin.

ARTÍCULO 9.- SANCIONES: El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en el Capítulo 10 del Título I de la Parte 13 del Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 10. CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones. De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

RESOLUCION No. ()

"Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para la producción y comercialización de cerdos miniatura en el territorio nacional"

ARTÍCULO 11.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PROYECTO CONSULTA PÚBLICA